

En consecuencia, este Ministerio, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el apartado 1 del artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1974, que creó la Comisión Ministerial de Estadística, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 3. 1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Subdirector general de Estudios.

Vocales:

Un representante por cada uno de los siguientes Centros o dependencias y Organismos:

Subsecretaría del Departamento.

Dirección General de Trabajo.

Dirección General de la Seguridad Social.

Dirección General de la Jurisdicción del Trabajo.

Dirección General de Servicios Sociales.

Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Inspección General de Servicios.

Inspección Central de Trabajo.

Instituto Nacional de Previsión.

Servicio del Mutualismo Laboral.

Instituto Español de Emigración.

Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la Sección de Informática.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Secretario: El Jefe de la Sección de Estadística».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8609

ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se fijan precios de semillas de oleaginosas para la campaña 1975-76.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, establece, en su artículo octavo, apartado cinco, que «el Ministerio de Agricultura podrá fijar precios para las semillas en los casos en que se hayan arbitrado ayudas de carácter económico y técnico para promocionar y fomentar determinados cultivos». El sector de producción de plantas oleaginosas se halla incluido en dichas circunstancias, por lo que se considera aconsejable el que por este Ministerio se fijen precios máximos de venta para las semillas de las especies girasol y cártamo.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para la campaña 1975-76, los precios máximos de venta al agricultor de semillas oleaginosas serán los siguientes:

Semilla de girasol: Treinta y seis pesetas kilo.

Semilla de cártamo: Treinta y dos pesetas kilo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8610

ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se proroga el plazo para el Registro de Explotaciones Porcinas.

Ilustrísimo señor:

Regulado por Decreto 2641/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1971) y Orden de este Departamento de 7 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1974) el Registro de Explotaciones Porcinas, y teniendo en cuenta las dificultades iniciales de difusión en los medios ganaderos para cumplir los requisitos establecidos a efectos del mencionado Registro, así como la existencia de explotaciones afectadas en número superior del previsto, se hace aconsejable ampliar el plazo inicial de inscripción concedido en las disposiciones antes citadas. En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo vigésimo octavo del Decreto antes citado y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se amplía hasta el día 30 de junio inclusive el plazo concedido para la solicitud de clasificación e inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8611

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunación antiaftosa obligatoria durante 1975.

Realizadas durante los años 1968 a 1974 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado receptible, y con el fin de conferir o mantener en el mismo la inmunidad protectora necesaria, se hace preciso continuar dicha eficaz medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales, y muy particularmente el vacuno y el porcino, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Para ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, lo siguiente:

1. Calendario de la campaña y censos a vacunar

1.1. La campaña de vacunación, a base exclusivamente de vacuna trivalente A. O. C., abarcará a todo el territorio nacional, sin excepción, y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y el ovino, caprino y porcino que se determine, según las normas que en cada caso se especifican.

La primera fase comenzará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y deberá estar ultimada el 30 de junio; la segunda fase se iniciará el 15 de septiembre y finalizará el 30 de diciembre, salvo las excepciones que se especifican en esta Resolución y las impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales vacunos jóvenes y porcinos, que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución.

1.2. Independientemente de las normas generales que se fijan en la presente, esta Dirección General podrá ordenar vacunaciones obligatorias, ante la aparición de virus exóticos o por considerarlo de interés en la defensa zoonosaria del país y en la forma que expresamente pudiera señalarse.

1.3. La campaña de primavera (abril-junio) y la de otoño (septiembre-diciembre) se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses o en el momento en que la alcance.

Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia, ya separados de las madres.

2.ª Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuará obligatoriamente sólo en los casos que